

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD NATURGY IBERIA, S.A. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONTRATACIÓN Y APODERAMIENTO CON LOS CLIENTES

(SNC/DE/149/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a María Ortiz Aguilar

D^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de mayo de 2023

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito de denuncia 1 y apertura de expediente CNS/DE/878/21.

El 13 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de denuncia de D. [CONFIDENCIAL] en el que se ponía de manifiesto lo siguiente:

- El cambio de comercializador de gas sin consentimiento se produjo el 27 de febrero de 2021 con NATURGY IBERIA, S.A. (en adelante, NATURGY IBERIA)
- Tras solicitar información, la comercializadora le informó de que la contratación se produjo el 15 de marzo de 2021 a través del canal telefónico.

Mediante oficio de la CNMC de 26 de octubre de 2021 se comunicó a NATURGY IBERIA la apertura de un periodo de información previa conforme al artículo 55.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y se requirió a NATURGY que aportara una serie de informaciones y documentos a fin de esclarecer las circunstancias del caso.

El 3 de diciembre de 2021 y el 13 de enero de 2022, se recibió contestación de NATURGY IBERIA al requerimiento de información, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

- Que la contratación se produjo telefónicamente el 11 de marzo de 2021 aunque no aportan la grabación exigida en el requerimiento de información.
- Tras la contratación telefónica se remitió un correo a la dirección de correo electrónico [CONFIDENCIAL], tras lo cual se recibió la confirmación de la contratación.
- No se dispone del contrato, pero tan pronto dispongan de él, lo trasladarán a la CNMC.
- NATURGY IBERIA está investigando a la empresa tercera colaboradora encargada de la contratación.
- Se han anulado los importes facturados por los servicios objeto de la reclamación.
- NATURGY IBERIA dice aportar una serie de documentos que, finalmente, no adjunta.

El 18 de enero de 2022 NATURGY IBERIA aportó la documentación adicional mencionada en su escrito de 13 de enero de 2022. Aunque no aportó el contrato de suministro suscrito por el consumidor, ni la aceptación del mismo mediante correo electrónico, ni tampoco la grabación de la llamada en que, supuestamente, se llevó a cabo la contratación.

Mediante oficio de 19 de enero de 2022 se puso en conocimiento del denunciante la documentación aportada por NATURGY IBERIA para que pudiera alegar o aportar las informaciones que considerara oportunas.

El 26 de enero de 2022 se recibió un escrito del denunciante en el que manifiesta lo siguiente:

- No le consta que llamaran por teléfono.
- La dirección de correo electrónico no corresponde al consumidor afectado por el cambio sin consentimiento.

- No tiene constancia de que se llegaron a emitir facturas, ni tampoco se hizo ningún cargo en el banco.
- No obstante sí recibe facturas del servicio de mantenimiento de gas.

Mediante oficio de la CNMC de fecha 18 de mayo de 2022 se efectuó un nuevo requerimiento de información a NATURGY IBERIA para que aportara el contrato de suministro suscrito con el consumidor.

El 10 de junio de 2022 se recibió contestación de NATURGY IBERIA en la que informaba de que la empresa tercera colaboradora encargada de la contratación no había podido aportar el citado contrato y que, en consecuencia, NATURGY IBERIA le había impuesto una penalización.

Tras solicitar información la CNMC mediante correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022, NATURGY IBERIA informó de que, por un error administrativo, el 27 de abril de 2022 se emitió una factura de 135,71 euros, correspondientes al periodo de suministro de gas comprendido entre el 17 de marzo y el 6 de agosto de 2021. El 4 de noviembre de 2022 NATURGY IBERIA procedió a la anulación de dicha factura.

Segundo. Escrito de denuncia 2 y apertura de expediente CNS/DE/1232/21.

El 23 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un nuevo escrito de denuncia de Dña. [CONFIDENCIAL] contra NATURGY IBERIA, en el que se denunciaba que esta comercializadora había dado de alta el suministro de gas sin contar con la firma electrónica o el consentimiento telefónico de la denunciante. En concreto, se exponen los siguientes hechos:

- El 5 de septiembre la denunciante recibió comunicaciones de ENDESA informando de la baja del contrato de gas, así como un mensaje de texto de NATURGY IBERIA, comunicando que procedían a dar de alta los suministros con este comercializador.
- Tras contactar en varias ocasiones con ENDESA, finalmente el día 9 de septiembre de 2021 consigue activar nuevamente los contratos de suministro con este comercializador y el 10 de septiembre NATURGY IBERIA notifica, por su parte, la baja de los contratos anteriores.
- El 27 y 28 de septiembre de 2021, la denunciante recibió 2 cargos en su cuenta que procedió a devolver, recibiendo unos días más tarde 2 cartas en las que se le requerían dichos importes.

Mediante oficio de la CNMC de fecha 18 de enero de 2022, se comunicó a NATURGY IBERIA la apertura de un periodo de información previa conforme al artículo 55.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y se requirió a NATURGY IBERIA que aportara una serie de informaciones y documentos a fin de esclarecer las circunstancias del caso.

El 9 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC la contestación de NATURGY IBERIA a dicho requerimiento, informando de lo siguiente:

- El 31 de agosto de 2021, en el marco de una campaña comercial, la fuerza de venta externa de NATURGY IBERIA se puso en contacto con la denunciante, para hacerle una oferta comercial, enviando las condiciones de la contratación a su número de móvil para su aceptación, en caso de estar interesada.
- El 1 de septiembre de 2021, NATURGY IBERIA solicitó el cambio de comercializador de gas, que se hizo efectivo el 2 de septiembre de 2021.
- El 7 de septiembre se resolvió el contrato de gas suscrito, tras recibir una notificación de la distribuidora.
- Como la denunciante no había pagado ninguna cuota, no se generó ningún cargo. Asimismo, a fin de regularizar la situación, también se anuló la facturación de la energía consumida durante el periodo de activación del contrato, en concreto 86,71 euros (entre el 2 y el 7 de septiembre de 2021).
- NATURGY IBERIA ha resuelto el contrato de colaboración con la fuerza de venta externa, al detectar malas prácticas en la contratación.
- NATURGY IBERIA aporta un fichero Excel en el que incluye un dato de dirección IP desde cual, supuestamente, se validó la oferta. Sin embargo, no aporta certificado del SMS o correo electrónico de validación de la oferta.

Mediante oficio de 29 de abril de 2022, la CNMC efectuó un nuevo requerimiento de información a NATURGY IBERIA en el que solicitaba que aportara “la documentación acreditativa de la contratación”, teniendo en cuenta que en la contestación de la empresa al requerimiento anterior, NATURGY IBERIA había afirmado que *“ha requerido fehacientemente a [la fuerza de venta externa] para que remita toda la documentación contractual que conste en su poder en relación a la contratación del reclamante de modo que, tan pronto como la reciba, la hará llegar a este organismo”*.

El 26 de mayo de 2022 se recibió en el Registro de la CNMC la contestación de NATURGY aduciendo que, a pesar de haber requerido por burofax dicha información, no había recibido respuesta de ningún tipo por parte de la fuerza de venta externa.

Tercero. Escrito de denuncia 3 y apertura de expediente CNS/DE/871/22.

El 16 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de D. [CONFIDENCIAL] de denuncia por cambio de comercializador sin consentimiento, en el que se exponen los siguientes hechos:

- NATURGY IBERIA accedió a la información personal del denunciante sin su consentimiento y contrataron el servicio de gas sin que éste lo solicitara, por lo que ha recibido facturas duplicadas de NATURGY y del comercializador anterior.
- El 12 de abril de 2022, el denunciante ha obtenido un laudo favorable por parte de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia, estimando su reclamación de que NATURGY IBERIA cesara la emisión de las facturas y eliminara la información personal del denunciante de su base de datos. Sin embargo, NATURGY IBERIA continúa enviando notificaciones mediante SMS, correo postal y burofax, solicitando el pago de la deuda y amenazando con incluir al denunciante en un fichero público de impago.

Mediante oficio de la CNMC de fecha 7 de julio de 2022, se comunicó a NATURGY IBERIA la apertura de un periodo de información previa conforme al artículo 55.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y se requirió a NATURGY IBERIA que aportara una serie de informaciones y documentos a fin de esclarecer las circunstancias del caso.

El 1 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC el escrito de contestación de NATURGY IBERIA a dicho requerimiento, en el que manifestaba lo siguiente:

- El 25 de agosto de 2021, en el marco de una campaña comercial, la fuerza de venta externa de NATURGY IBERIA se puso en contacto con el denunciante, para hacerle una oferta comercial, enviando las condiciones de la contratación a su número de móvil para su aceptación, en caso de estar interesada.
- Consta en los sistemas de NATURGY IBERIA que la oferta se aceptó desde una dirección IP, a través de un dispositivo móvil.

- El 26 de agosto de 2021 NATURGY IBERIA solicitó el cambio de comercializador, que se hizo efectivo el 27 de agosto de 2021.
- El 3 de septiembre de 2021 se resolvió el contrato de gas suscrito, tras recibir una notificación por parte de la distribuidora. Asimismo, se dieron de baja los servicios adicionales de mantenimiento de gas contratados.
- El 21 de abril de 2022 NATURGY IBERIA recibió el laudo arbitral y cesó en la emisión de facturas y requerimientos de pago al denunciante, además de borrar sus datos personales.
- NATURGY IBERIA aporta un fichero Excel en el que incluye un dato de dirección IP desde cual, supuestamente, se validó la oferta. Sin embargo, no aporta certificado del SMS o correo electrónico de validación de la oferta.

Cuarto. Incoación del procedimiento sancionador

El 28 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Directora de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador dirigido contra NATURGY IBERIA como persona presuntamente responsable de la infracción establecida en el artículo 111.d) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante, Ley del Sector de Hidrocarburos), por el incumplimiento de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes correspondientes al CUPS [CONFIDENCIAL], en relación con lo exigido en el artículo 98 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Del mismo modo, se informaba a NATURGY IBERIA que en caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, el Acuerdo de incoación sería considerado Propuesta de Resolución,

“por medio de la cual se propone al órgano competente para dictar la Resolución que se declare que NATURGY IBERIA, S.A. es responsable de una infracción leve establecida en el artículo 111.d) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y se le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de 30.000 euros (treinta mil euros), por la infracción, pudiendo acogerse a las reducciones indicadas en el apartado VII del presente Acuerdo.”

Dicho acuerdo de incoación fue puesto a disposición de la empresa electrónicamente el día 28 de febrero de 2023. NATURGY IBERIA accedió a la notificación el día 6 de marzo, según obra en el expediente administrativo.

Quinto. Alegaciones de NATURGY IBERIA al acuerdo de incoación

Con fecha de 7 de marzo de 2023 tuvo entrada en la CNMC escrito de alegaciones de NATURGY IBERIA al acuerdo de incoación-propuesta de resolución, en el que manifiesta, en síntesis, reconocer expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción y proceder al pago voluntario de la sanción, solicitándose acogerse a las reducciones previstas, cuya efectividad está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa y demandando la expedición del correspondiente modelo de ingresos no tributarios.

Tras la remisión el 10 de marzo de 2023 del correspondiente modelo emitido por parte de la instrucción, con fecha 30 de marzo de 2023 consta emisión de justificante del pago en periodo voluntario de la sanción en su importe reducido (40%) por 18.000 euros con fecha valor de ingreso del 27 de marzo de 2023.

Sexto. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2023, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el presente procedimiento sancionador se consideran

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. NATURGY IBERIA procedió a dar de alta en fechas 15 de marzo de 2021, 2 de septiembre de 2021 y 27 de agosto de 2021 tres contratos de suministro de gas referente al código CUPS [CONFIDENCIAL], sin consentimiento de los titulares de los puntos de suministro asociados a los citados CUPS.

Este hecho resulta probado, ya que además de las denuncias presentadas por los titulares, en el expediente consta que:

- NATURGY IBERIA, en la cumplimentación de los requerimientos efectuados,
 - o respecto del primer CUPS no aportó ni el contrato de suministro suscrito por el consumidor, ni la aceptación del mismo mediante correo electrónico, ni tampoco la grabación de la llamada en que, supuestamente, se llevó a cabo la contratación, manifestando expresamente que la empresa tercera colaboradora encargada de la contratación no podía aportar dicho contrato;
 - o respecto del segundo CUPS, no aportó el contrato de suministro suscrito por el consumidor, facilitando únicamente un dato de dirección IP desde el que supuestamente se validó la oferta pero sin aportar certificado del SMS o correo electrónico de validación de la oferta, y manifestando expresamente que la empresa tercera colaboradora encargada de la contratación no había aportado la documentación requerida y que se le resolvió el contrato por detectar malas prácticas en la contratación.
 - o Respecto del tercer CUPS, no aportó el contrato de suministro suscrito por el consumidor, facilitando únicamente un dato de dirección IP desde el que supuestamente se validó la oferta pero sin aportar certificado del SMS o correo electrónico de validación de la oferta
- NATURGY IBERIA ha presentado alegaciones de reconocimiento de su responsabilidad por los hechos probados al acuerdo de incoación-propuesta de resolución y su calificación jurídica en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial de la CNMC

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3 de la Ley del Sector de Hidrocarburos corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones leves, entre ellas, la infracción tipificada en el artículo 111.d) de dicha Ley, en los siguientes términos: corresponde a “*La Comisión de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, [...] imponer las sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes: [...] c) Las tipificadas como leves en los párrafos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 111.*”

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la Resolución de este procedimiento.

Segundo. Procedimiento aplicable

Resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Tercero. Tipificación de los hechos probados

En relación con el hecho probado recogido en la presente Resolución, el artículo 111.d) de la Ley 34/1998, tipifica como infracción leve *“El incumplimiento por parte de los comercializadores de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes”*.

De acuerdo con el Hecho Probado único de la presente resolución, la comercializadora NATURGY IBERIA procedió a cambiar de empresa de suministro de gas natural a los consumidores titulares de los puntos de suministro asociados al CUPS [CONFIDENCIAL], sin su consentimiento.

De acuerdo con lo reseñado en la propuesta de resolución, esta conducta incumple el más elemental de los requisitos de contratación que es el de la existencia de un consentimiento no viciado de la parte contratante. Se incumple, por tanto, el requisito de contratación a los que se refiere el citado artículo 111.d) de la Ley 34/1998.

En concreto, los apartados 6 y 7 del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, establecen que:

“6. En aquellos casos en que sea el empresario el que se ponga en contacto telefónicamente con un consumidor y usuario para llevar a cabo la celebración de un contrato a distancia, deberá confirmar la oferta al consumidor y usuario por escrito, o salvo oposición del mismo, en cualquier soporte de naturaleza duradera. El consumidor y usuario sólo quedará vinculado una vez que haya aceptado la oferta mediante su firma

o mediante el envío de su acuerdo por escrito, que, entre otros medios, podrá llevarse a cabo mediante papel, correo electrónico, fax o sms.

7. El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario la confirmación del contrato celebrado en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración del contrato a distancia, a más tardar en el momento de entrega de los bienes o antes del inicio de la ejecución del servicio. Tal confirmación incluirá:

a) *Toda la información que figura en el artículo 97.1, salvo si el empresario ya ha facilitado la información al consumidor y usuario en un soporte duradero antes de la celebración del contrato a distancia, y*

b) *Cuando proceda, la confirmación del previo consentimiento expreso del consumidor y usuario y del conocimiento por su parte de la pérdida del derecho de desistimiento de conformidad con el artículo 103.m)”.*

Por tanto, la conducta desarrollada por NATURGY IBERIA es plenamente subsumible en el tipo sancionador citado, dado que dicha conducta ha quedado acreditada y reconocida por NATURGY IBERIA.

Por lo expuesto, ha de concluirse que las circunstancias determinadas en el Hecho Probado son subsumibles en el tipo sancionador recogido en el artículo 111.d) de la Ley del Sector de Hidrocarburos. Los tres cambios de comercializadora sin el consentimiento debido del titular del contrato determinan unos incumplimientos de las obligaciones que están claramente definidas en la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Cuarto. Culpabilidad en la comisión de la infracción

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual «*solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*».

Este precepto debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual “*la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable*” (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de

12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).

La diligencia que es exigible a un comercializador a los efectos de desempeñar la actividad implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos.

Entre éstas se encuentra destacadamente la de garantizar el derecho del consumidor a la elección de suministrador gasista. A tal fin, el comercializador ha de asegurarse de que la voluntad del consumidor para el cambio de comercializador ha sido eficaz y correctamente otorgada. En consecuencia, la primera de las garantías que incumbe a una empresa comercializadora a la hora de contratar con un consumidor es asegurarse contar con el consentimiento de éste, en cuanto titular del contrato de suministro que se suscribe.

En el presente caso, tal y como indicaba la Propuesta de Resolución, NATURGY IBERIA no ha obtenido un consentimiento de los consumidores. Según ha quedado acreditado (y reconoce la propia comercializadora) los cambios de comercializador se producían como resultado de un procedimiento en el que no hay constancia documental y sobre la que ha sido posible detectar posibles prácticas irregulares procedimentales de contratación.

Por todo ello, debe considerarse que NATURGY IBERIA ha actuado con una evidente falta de diligencia en la comprobación del correcto consentimiento de los consumidores, por lo que se le responsabiliza de la misma a título de negligencia culpable.

Quinto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

El artículo 113 de la Ley 34/1998 prevé una multa de hasta 600.000 euros por la comisión de una infracción leve; si bien, indica que la sanción no podrá superar el 1 % del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor. Con respecto a este último límite, se estima innecesario incorporar al procedimiento un documento acreditativo de dicho importe anual, considerando la cuantía de la sanción que se propone.

Por su parte, el artículo 112 de la Ley 34/1998 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar la sanción:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios*
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido*
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción”.*

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción de riesgo cometida, se considera que en principio no concurre ninguna de las circunstancias objetivas determinantes de una especial gravedad del comportamiento enjuiciado, en lo relativo a peligro, importancia del daño o cuantía relevante del beneficio obtenido.

Valorados los criterios citados en el artículo 112 de la Ley 34/1998, en relación con los perjuicios sobre el suministro, grado de participación, intencionalidad, el nivel de diligencia exigible a las sociedades comercializadoras y la comisión de la infracción en grado de negligencia, considerado el principio de proporcionalidad, visto el contenido y alcance del incumplimiento según consta en los Hechos Probados, se consideró la imposición de una multa inicial por importe de 30.000 euros en el acuerdo de incoación y propuesta de resolución.

En dicho acuerdo se indicaba que NATURGY IBERIA como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

Mediante ingreso efectuado a través del modelo 069, consta que NATURGY IBERIA ha realizado el pago de la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de NATURGY IBERIA y al haberse producido el pago voluntario de la multa a través del medio indicado por la Propuesta de

Resolución, únicamente procede en el presente caso, de conformidad con el meritado artículo 85 de la LPAC, declarar la terminación del procedimiento y aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de treinta mil (30.000) euros, quedando en un total de dieciocho mil (18.000) euros.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. — Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos del acuerdo de incoación-propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho cuarto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a NATURGY IBERIA, S.A. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.d) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes.

SEGUNDO. — Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de treinta mil (30.000) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la LPAC; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de dieciocho mil (18.000) euros, que ya ha sido abonada por NATURGY IBERIA, S.A.U.

TERCERO. — Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.